

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

|                | Pta.         |    | Pta.                     |
|----------------|--------------|----|--------------------------|
| En la Capital. | Por un año.. | 20 | Fuera de la Capital..... |
|                | Por 6 meses. | 12 |                          |
|                | Por 3 meses. | 8  |                          |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 20 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 186.

Durante la ausencia del Excelentísimo Sr. D. Narciso Ribot, quedo encargado interinamente del Gobierno civil de la provincia.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL á los efectos procedentes.

Palencia 21 de Marzo de 1893.

El Gobernador interino,  
*Pascual Gil y Sánchez.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Gobernador civil de Canarias sobre constitución de la Diputación provincial, ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Anulada por Real orden de 8 de Enero último la constitución definitiva de la Diputación provincial de Canarias, procedió á constituirse nuevamente la Diputación interina en los días 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del corriente, en cuyas sesiones resultó que declaradas graves las actas de 14 Diputados electos para la Comisión permanente de actas, á medida que iban siendo elegidos para dicha Comisión, no pudo completarse la Comisión permanente con los cinco Vocales que la ley

exige (art. 47), por prohibir ésta que pertenezcan á la expresada Comisión dos Diputados de un mismo distrito, por lo cual quedaron pendientes de dictamen las actas de los tres Diputados que componen la Comisión auxiliar, existiendo en tal estado únicamente 11 Diputados con el acta aprobada, los cuales fueron elegidos el bienio anterior.

Compuesta la Diputación de Canarias por 28 Diputados y declaradas graves las actas de 14, aun cuando la Comisión permanente constituida por tres Vocales emitiera dictamen favorable á las actas de los tres Diputados de la Comisión auxiliar, y en el supuesto de que esos dictámenes fueran aprobados por la Corporación, tampoco funcionaría legalmente la Diputación, porque el número de Diputados con acta aprobada no llegaría á 15, número necesario en Canarias para que pueda haber sesión.

El Presidente de edad consultó el caso con el Gobernador de la provincia, y éste con V. E., constanding en la comunicación de aquél que el Diputado Sr. Rodríguez Pérez formuló una protesta, fundada en que el precepto del art. 67 de la ley Provincial, que exige la mayoría absoluta del total de Diputados para deliberar, es aplicable á la Diputación definitivamente constituida y nó á la Diputación interina, pues el art. 51 no exige número determinado de Diputados.

A juicio de la Sección, y dados los preceptos de la ley Provincial, es imposible, caso de atenerse estrictamente á los artículos de ésta, que la Diputación de Canarias pueda funcionar legalmente, pues á ello se oponen las dificultades siguientes:

1.ª Una vez declaradas graves las actas de 14 Diputados, existiendo solo 11 con actas aprobadas, la Diputación interina no puede deliberar ni proceder á constituirse en Corporación, por faltar la mayoría absoluta del total de Diputados.

2.ª La Comisión permanente no puede completarse con el número de cinco Vocales que exige el art. 47; primero, porque no hay número suficiente para elegir los puestos vacantes, y segundo, porque la ley prohíbe que formen parte de la Comisión dos Diputados del mismo distrito (art. 48).

3.ª Aun en el supuesto de que hubiera medio legal de aprobar las actas de los tres Vocales que forman la Comisión auxiliar, se obtendría el número de 14 Diputados, que es insuficiente para deliberar y constituir definitivamente la Corporación.

4.ª Si se admitiera que para constituir definitivamente la Diputación no precisa la ley la mayoría absoluta, por entenderse que el artículo 67 solo es aplicable á la Corporación ya constituida de un modo definitivo, tampoco se resolvía el conflicto, pues una vez constituida la Diputación, ésta no podría deliberar ni tomar acuerdo sobre las actas declaradas graves, ni sobre negocio alguno.

Como el texto legal no ofrece solución al complicado caso que examina la Sección, impónese con el apremio de todo lo que responde á una necesidad real consultar á V. E. medidas que, sino se fundan en preceptos escritos, confórmense al menos con los dictados de la equidad y de la razón, pues de lo contrario quedarían abandonados y sin el eficaz amparo de los organismos legales los intereses todos de una provincia, infringiéndose en consecuencia la ley fundamental del Estado, que previene que en cada provincia habrá una Diputación provincial.

De estas dos soluciones, que no se fundan en el texto expreso de la ley, prefiere la Sección la segunda. En efecto, si se adopta la primera, darás el caso de que la Diputación definitiva constituida adolezca de vicio legal, por deliberar y acordar sin la mayoría absoluta que requiere el art. 67 de la ley, lo cual no acontecerá con la segunda, pues en ella la intervención gubernativa

se limita al período de constitución interina, que legalmente no tiene el mismo concepto que el de constitución definitiva. No es extraño, por otra parte, al espíritu de la ley Provincial que concurren ex-Diputados á las deliberaciones de la Diputación interina si se considera que tienen el derecho de deliberar y votar en la misma aquellos Diputados cuyas actas declaradas graves pueden ser anuladas por la Diputación después de constituida definitivamente, en cuyo caso resulta evidente y manifiesto que han formado parte de un organismo oficial personas sin título legítimo de elección.

Nada impide tampoco que la Diputación vuelva á examinar las actas declaradas graves, sometiendo á dictamen de la Comisión permanente, pues no hay en la ley precepto que restrinja en tal sentido las facultades de las Corporaciones provinciales, y si por último se atiende á que la Diputación interina que la Sección propone á V. E., no podrá anular acta alguna de las declaradas graves, para respetar la prescripción del art. 47, párrafo tercero de la ley, resultará que el parecer de la Sección se ajusta, en lo posible, á las exigencias de la ley Provincial.

Una vez que cesen los ex-Diputados que se nombren, la Diputación se constituirá definitivamente sin vicio alguno legal y continuará funcionando en idéntica condición.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el Gobernador de Canarias nombre ex-Diputados que hayan sido electos por los mismos distritos á que pertenezcan los Vocales con actas graves que sustituyan á éstos en las sesiones de la Diputación interina.

2.º Que reunidos los ex-Diputados que se nombren á los 11 que tienen aprobadas sus actas y á los tres Vocales de la Comisión auxiliar, procedan á completar la Comisión permanente, aun cuando sea necesario que figuren en la Comisión dos Diputados del mismo distrito.

3.º Que una vez constituida la Comisión permanente, dictaminará sobre las actas de los Vocales de la Comisión auxiliar y sobre las actas declaradas graves en las sesiones á que se refiere el Presidente de edad en su comunicación.

4.º Que la Diputación interina podrá aprobar las actas sobre que informe considerándolas leves la Comisión permanente, pero no anular acta alguna.

5.º Que tan pronto como exista mayoría absoluta de Diputados con acta aprobada, cesarán los ex-Diputados y procederá la Diputación á constituirse definitivamente.

6.º Que una vez constituida definitivamente la Diputación, votará la validez ó la nulidad de las actas graves.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero aclarando el núm. 1.º de las conclusiones de dicho dictamen, en el sentido de que se autorice á V. S. para efectuar el nombramiento de los ex-Diputados que hayan sido electos por los mismos distritos á que pertenezcan los Vocales con actas graves que sustituyan á éstos en las sesiones de la Diputación interina.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1893.—González.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circulares.

Cerillas fosfóricas.

En la *Gaceta de Madrid* del día 29 de Diciembre de 1892 se dió publicidad al Real decreto del Ministerio de Hacienda de 28 de igual mes, cuya parte dispositiva es como sigue:

“Artículo 1.º El monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos quedará establecido en la Península é islas Baleares el día 15 de Febrero próximo, y se ejercerá en nombre y representación del Estado por la mayoría de los fabricantes de dichos artículos que lo eran en 31 de Marzo último y que constituidos en gremio con dicho objeto, han celebrado concierto con la Hacienda pública para su explotación.

Art. 2.º Durante el tiempo que ha de transcurrir hasta el expresado día 15 de Febrero de 1893, el comercio podrá vender públicamente y dar salida á las existencias de dichos efectos que tengan en su poder, entendiéndose que á partir de aquella fecha, únicamente el gremio de fabricantes antes dicho podrá legalmente elaborar, conducir, conservar y expender las cerillas y fósforos mencionados, y que cualquiera de estos actos ejecutado por otra persona no autorizada por el mismo gremio, será considerado como delito contra la Hacienda pública.

Art. 3.º Se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de la venta de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debiendo instruirse con arreglo á sus preceptos los expedientes administrativos y judiciales que procedan y tramitarse los primeros en los términos establecidos por el reglamento vigente del procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Se fija en media gruesa

de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón el máximo que podrá tener en su poder cualquier individuo sin incurrir en el delito de contrabando.

Art. 5.º Las cerillas y fósforos que el gremio de fabricantes está obligado á tener siempre á la venta pública en el mayor número posible de localidades y necesaria y precisamente en todas aquéllas en que haya expendeduría de tabacos, y los precios á que habrá de expenderlas son los siguientes:

|   | Céntimos. |
|---|-----------|
| Caja ordinaria con 90 cerillas, también ordinarias.             | 5         |
| Idem fina con 60 cerillas.                                      | 5         |
| Idem de dos gomas con 75 cerillas de estearina, clase superior. | 10        |
| Tira de cartón con 125 fósforos.                                | 5         |

Además de las expresadas clases, que se consideran reglamentarias, el gremio podrá expender todas las que considere conveniente, á los precios que quiera señalar, pero siempre que á la vez tenga en las expendedurías surtido de las primeras.

Art. 6.º El cuerpo de Carabineros y los demás resguardos de la Hacienda pública, quedan encargados de la represión del contrabando, y la defraudación de los intereses de la Renta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento del presente decreto.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades civiles y judiciales y del público en general.

Palencia 18 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Establecido desde el día 15 de Febrero último, en todos los pueblos de la Península é islas Baleares, el monopolio de la fabricación y venta de las cerillas fosfóricas y de toda clase de fósforos, de conformidad con el art. 21 de la ley de Presupuestos vigente, esta Delegación de Hacienda llama la atención de las Autoridades locales y judiciales de esta provincia y del público en general, sobre lo dispuesto en el Real decreto fecha 28 de Diciembre de 1892, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 29, por el cual se declaran aplicables á la defraudación y contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Al mismo tiempo y á petición del Representante del gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas concertados con la Hacienda pública, se hace saber: Que con arreglo al artículo 8.º del reglamento orgánico

para llevar á debido efecto el monopolio, los Representantes del mismo en las provincias y sus encargados en los partidos judiciales se encuentran autorizados desde el expresado día 15 de Febrero último:

1.º A vigilar y perseguir el fraude, ya sea de procedencia extranjera ó del país, entregando á las Autoridades ó á sus representantes á los que elaboren, vendan, conduzcan ó oculten existencias de cerillas sin el precinto establecido por el monopolio, ó los que lo lleven ilegítimo y los fósforos de cartón que carezcan de las marcos y sellos correspondientes.

2.º A averiguar si en algún pueblo de su demarcación se expenden cajas de cerillas de contrabando ó si se encuentran ocultas en cantidades que excedan de media gruesa de cajas de cerillas y 35 tiras de á 125 fósforos de cartón cada una, que es el máximo que la ley autoriza, avisando á la Autoridad para que proceda al comiso; y

3.º A pedir auxilio á la Autoridad para sorprender cualquiera fábrica clandestina de cerillas fosfóricas ó de fósforos de cartón que existan en la zona de su demarcación.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos darán publicidad á la presente circular en la forma de costumbre.

Palencia 17 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia  
de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el propio Juzgado y á testimonio del Escribano autorizante, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Julian Cuadrado, en nombre de Don Francisco Gallego Zamora, vecino de Palencia, contra D. Tomás Fábregas Martín, como Gerente de la Sociedad “Fábregas Ayuso”, domiciliada en Madrid, que ha permanecido en rebeldía, sobre pago de diez mil pesetas, procedentes de carbones extraídos de la mina Gabriela y pago de perjuicios, cuyos autos se hallan en ejecución de sentencia y en los que á virtud de escrito presentado por la representación de la parte actora se ha dictado auto, cuya parte dispositiva dice:

Se admite como pertinente la prueba pericial propuesta, debiendo ser objeto de la misma los extremos que abraza la parte dispositiva del fallo, la cual se llevará á efecto por tres peritos científicos, y para que las partes se pongan de acuerdo acerca de su nombramiento se señala el término de seis días, que empezarán á contarse al siguiente en que tenga lugar la inserción del

oportuno edicto, comprensivo de la parte dispositiva de esta resolución, en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la rebeldía del demandado.

Y para que tenga lugar lo por mi acordado en la resolución transcrita, se expide el presente edicto que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á conocimiento del demandado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á dieciséis de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Alonso.—Por su mandado, José Mancebo.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.  
5.ª ZONA.—PALENCIA.

#### Edicto.

#### Contribución territorial é industrial.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

\*No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1892-93 los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia 20 de Marzo de 1893.—El Agente ejecutivo, Lino G. de Medina.

#### Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que durante el plazo dicho pueda ser examinado por todos los habitantes que lo crean conveniente y oír las reclamaciones oportunas que puedan presentarse, y pasado referido plazo se remitirá á la Superioridad para su aprobación.

Villasarracino 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. O., Angel Calvo Grande, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Habiéndose terminado la formación del padrón de industriales de este distrito y cumpliendo con lo prevenido en la disposición tercera de la circular de la Administración de Contribuciones de la provincia del día 3 del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y formular las reclamaciones que se creyeren justas.

Guardo 17 de Marzo de 1893.—El Teniente Alcalde, Mateo del Blanco.

#### Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula del año 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo estatuido en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado.

Castil de Vela 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Torquemada.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula para el año de 1893 á 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado.

Torquemada 19 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Formado el padrón general de todos los industriales de esta villa, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal para que todos los industriales y demás vecinos puedan examinarle y hacer las observaciones y reclamaciones que consideren oportunas dentro del preciso término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Itero de la Vega 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Santiago de la Fuente.

#### Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Hallándose terminado en este distrito el padrón industrial para formar la matrícula del próximo año económico de 1893 al 94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero último.

Vañes 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel Fraile.

#### Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto antes citado.

Vertabillo 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eduardo Antón y Moras.

#### Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el padrón industrial de todas las personas que en este término municipal se dedican al ejercicio de cualquiera profesión, arte ú oficio, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, durante los cuales tanto los industriales como los demás vecinos podrán examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Palenzuela 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, A. Varona.

#### Ayuntamiento constitucional de Mudá.

Formado el padrón industrial para el año económico de 1893 94 en este distrito municipal, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las reclamaciones consiguientes que pueda haber, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Mudá 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Merino.—El Secretario, Toribio Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Autillo Campos.

Hallándose formado el padrón industrial de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo los industriales en él comprendidos podrán examinarle haciendo las observaciones convenientes que consideren perjudicarles.

Autillo de Campos 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Román Castillo.—El Secretario, Baldomero Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Terminado por este Ayuntamiento y su Secretario el padrón general de todos los industriales de este pueblo, formado en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento desde esta fecha hasta el día 28 del actual en que habrá que retirarle para remitirle á la Administración de Contribuciones, durante este tiempo todos los industriales en él comprendidos y demás vecinos pueden examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas.

La Puebla 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde accidental, Francisco Merino.—Por su mandado, El Secretario, Vicente Largo.

#### Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Formado el padrón general de todos los industriales de esta villa, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal para que todos los industriales y demás vecinos puedan examinarle y hacer las observaciones y reclamaciones que consideren oportunas dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Lomas 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde.

### Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

El padrón industrial para el próximo año económico de 1893 á 94 se ha formado por la Alcaldía y Secretaría de esta localidad, según previene el art. 62 del reglamento de 22 de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público por ocho días para las reclamaciones consiguientes, y pasado dicho término se remitirá á la aprobación superior.

Santa Cecilia del Alcor 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Marcelino León.

### Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Formado el padrón industrial de este distrito con arreglo á lo prevenido por el reglamento vigente, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que consideren oportunas.

Santillana 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eugenio Gil.—El Secretario, Gregorio Cabeza y Antón.

### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Valdepero.

Terminado el apéndice de altas y bajas del movimiento habido en la riqueza de este término municipal, base y fundamento para la confección del repartimiento de territorial para el ejercicio económico de 1893 á 94, el cual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y exponer las reclamaciones que convenirles puedan á sus intereses.

Fuentes de Valdepero 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Juan Mollán.

### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del ejercicio de 1893-94, se encuentra expuesto al público por término de quince días, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer cuantas reclamaciones estimen convenientes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Cisneros 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. I., Pascual Hortelano.—El Secretario, Juan J. Condés.

### Ayuntamiento constitucional de Añoza.

Terminado el apéndice que ha de

servir de base al repartimiento de 1893-94, en lo perteneciente á la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, queda expuesto al público por término de ocho días, desde que aparezca el presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pasado el cual no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Añoza 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lucas Gómez.—P. S. M., El Secretario, Francisco Arrieta.

### Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

*Contribuciones industrial, de inmuebles y ganadería.*

Queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, en conformidad con el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero del año actual, el padrón de contribución industrial, para oír reclamaciones.

Bien deben saber los contribuyentes de este distrito que hasta el día 1.º de Abril próximo pueden librarse de las responsabilidades que señala el art. 45 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, declarando á la Administración ó ante mi Autoridad, las ocultaciones de riqueza que tengan.

El día 1.º de Abril dicho, será entregado en la Administración provincial el apéndice al amillaramiento para el año de 1893-94, lo cual se advierte por si alguno ignora que el art. 60 del reglamento antes citado determina que no hay necesidad de edicto en el *Boletín Oficial* anunciando la terminación del apéndice dicho, por cuanto ha de hallarse al público del 1.º al 15 del actual.

Hontoria de Cerrato 15 Marzo de 1893.—El Alcalde, Angel Ayuso.—Por su mandado, El Secretario, Matías Díez.

### Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Terminado el padrón industrial que ha de servir de base á la matrícula de la contribución industrial de este distrito municipal del próximo ejercicio económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean pertinentes á sus derechos, pues transcurrido que sea no se admitirán las que con posterioridad se presenten.

San Román 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Basilio Cid.—El Secretario, Gaspar Alvarez.

### Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

No habiendo concurrido á la Junta señalada en el *Boletín Oficial* de la

provincia núm. 207 para este día, suficiente número de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial para la discusión y votación del presupuesto carcelario del mismo partido, que ha de regir en el próximo año de 1893-94, he dispuesto convocar á una segunda Junta para el día 28 de los actuales y hora de las once en punto de la mañana, con el mismo fin, advirtiéndoles que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Cervera de Río-Pisuerga 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Matías Martín.

### Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

*Segunda convocatoria.—Presupuesto carcelario.*

En virtud de no haber comparecido los Señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial á la sesión de este día y que previamente habían sido convocados por medio del oportuno anuncio que fué inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia núm. 210, con el fin de examinar, discutir y aprobar, si lo mereciere, el presupuesto de gastos é ingresos correspondientes á la cárcel pública de este mismo partido para regir en el próximo año económico de 1893-94, por cuya razón y á igual objeto se convoca por segunda y última vez á dichos Ayuntamientos para que sus representantes autorizados en forma concurren en este Salón de Sesiones el día 25 del actual á las once de su mañana, en la inteligencia que cualquiera que fuese el número de los que asistan se tomará acuerdo definitivo sin ulterior recurso.

Carrión de los Condes 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente accidental, Lúcio Merino.

### Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

No habiendo asistido á la sesión extraordinaria del día 16 del actual suficiente número de Señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, para la discusión y aprobación del presupuesto carcelario que ha de regir en el próximo año económico de 1893-94, se convoca á los mismos para dicho objeto á la sesión que deberá tener lugar en el Salón de Sesiones de esta villa para el día 24 del actual y hora de las once de su mañana, debiendo advertirlos que con los que concurren se tomará acuerdo.

Saldaña 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, José Fraile.

### Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento territorial para el ejercicio de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal del mismo, contados desde la inserción de este

anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarle y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Celada de Robledo 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Manuel de Lafuente.—Por A. de la J. P., El Secretario, Pedro Díez Llorente.

### Ayuntamiento constitucional de Hornillos de Cerrato.

Formado el padrón general de todos los industriales de esta villa, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que todos los industriales y demás vecinos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren oportunas dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Hornillos de Cerrato 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pedro Valdeolmillos.

### Ayuntamiento constitucional de Abarca.

Formado el padrón industrial de esta localidad con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en estas Casas Consistoriales, por término de ocho días, á fin de que todo habitante pueda hacer durante igual plazo las reclamaciones que estime convenientes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del reglamento antes mencionado.

Abarca 19 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. A., Cándido Vargas.—D. S. O., El Secretario, Galo del Olmo.

### Ayuntamiento constitucional de Añoza.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula del año 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Añoza 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Lucas Gómez.

### Anuncios particulares.

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.